

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular promovido por **ALBERTO y ALICIA VILLEGAS** contra **FIDUPREVISORA**.

Radicación: 2011-373.

FELIPE PIQUERO VILLEGAS, apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, atentamente, me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, **DE APELACIÓN** contra el auto notificado el 16 de julio de 2021, con el fin de que el Despacho incremente el monto de la condena en costas de conformidad con lo previsto en las normas aplicables y señale expresamente que éstas deben ser pagadas por todos los cesionarios de los derechos litigiosos en los términos del numeral 6 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Mediante auto notificado el 16 de julio de 2021, el Despacho aprobó la liquidación en costas del proceso de la referencia, fijándolas en un total de siete millones cuarenta y un mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$7.041.878), como resultado de adicionar al valor de las agencias en derecho de primera y segunda instancia la suma de diez mil setecientos pesos (\$10.700) a *“gastos varios del proceso”*.

El artículo 361 del Código General del Proceso establece que *“[l]as costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.”* Y el numeral 4 del artículo 366 señala que la fijación de agencias en derecho debe hacerse teniendo en consideración *“la naturaleza, calidad y duración de la gestión ..., la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”*.

Por lo que hace a las agencias en derecho, en el caso presente es claro que la forma como fue iniciado el proceso, las varias discusiones sobre las medidas cautelares y la frenética actividad procesal en la segunda instancia evidencian que el trámite ha sido tan extendido como demandante, de manera que Fiduprevisora ha tenido que dedicar tiempos importantes de funcionarios suyos y que cubrir honorarios de profesionales del derecho en una cuantía importante para que, con el trabajo de unos y otros, pudiera defender sus intereses de manera adecuada y permanente, durante cerca de diez años.

Y la cuantía del proceso es una suma en cualquier caso superior a los seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000) más intereses.

Así, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue presentada durante la vigencia del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho en solo la primera instancia han de ser de *“[h]asta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial”*, las agencias en derecho han debido ser por mucho superior a la suma fijada por el Despacho.

Finalmente, el Tribunal Superior de Cartagena, refiriéndose al amparo de pobreza, señaló expresamente que “[e]se beneficio, con todo, se reconoció a ALICIA Y ALBERTO VILLEGAS LÓPEZ, pero por su carácter netamente personal, no se cede, favorece ni extiende a los posteriores cesionarios.” Y el numeral 6 del mismo artículo 365 señala que “[c]uando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.”

Por estas razones, respetuosamente solicito al Despacho modificar el auto recurrido, de manera que el monto de las agencias en derecho sea incrementado y la condena en costas les sea impuesta a todos los cesionarios de derechos litigiosos, quienes, desde las fechas de las cesiones, fungen como demandantes en este proceso.

De la señora Juez, con toda atención,



FELIPE PIQUERO VILLEGAS
T.P. 54.572